



Resolución Directoral Regional

N° 390-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 DIC 2016

VISTO:

El Informe N° 209-2016-UPER/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Diciembre de 2016, el proveído del Titular de la Entidad de fecha 22 de Diciembre de 2016 y Expediente Administrativo del TAP Hernán Jaime Cuba Acosta.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo sanción correspondiente, de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la Ley y este Reglamento, no pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en estas disposiciones. La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

Que, el Artículo 92° de la norma acotada señala: "La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado".

Que, el Artículo 115° del mismo cuerpo legal establece "La Resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de Responsabilidad Administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha Resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la Resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado una medida provisional (...)".

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

Que, con oficio N° 555-2016-OA-UPER-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Setiembre de 2016, se remite: Informe Escalafonario N° 130-2016-OA-UPER, del que se desprende los siguientes datos: TAP Hernán Jaime Cuba Acosta, Condición laboral: Permanente, Situación Actual: En Actividad, Régimen Laboral: Decreto Legislativo N° 276- 11377, Cargo Presupuestal: Técnico en Seguridad, Nivel Remunerativo: STA, Plaza de Origen N° 0002, Ubicación Presupuestal Oficina de Administración.

ANTECEDENTES:

Que, mediante Informe N° 010-2016-FCHC-AA.CAN/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Agosto de 2016, el TAP Fredy Chambe Calizaya, Asistente Administrativo II de la Agencia Agraria Candarave, informa la pérdida de Maíz de 15 a 20 kilos aproximadamente, de la camioneta EGM-139 en la cochera de la Sede de la DRAT, señala que el día jueves 18 de Agosto del presente a horas 8:00 p.m internó la camioneta, la cual se encontraba tapada con una manta de saco y amarrada, señala que el día viernes pasó para sacar una impresora, estando todo normal, sin embargo el día sábado 20 de Agosto de 2016,



Resolución Directoral Regional

N° 390-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 DIC 2016

fecha en que fue a retirar la camioneta, se percató que estaba todo movido, no como él lo había dejado, encontrando que existiría un faltante en el maíz lo que puso en conocimiento.

Que, mediante Oficio N° 113-2016-AACAN/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 23 de Agosto de 2016, el Director de la Agencia Agraria Candarave, comunica al Director de la Oficina de Administración la pérdida de maíz de la camioneta EGM-139 en la cochera de la DRAT.

Que, con Oficio N° 112-2016-AACAN-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 31 de Agosto del 2016, el Director de la Agencia Agraria Candarave pone de conocimiento que lo sustraído de uno de los sacos asciende a 21 kilos de maíz con un costo de 6 soles por kilo haciendo un total de S/.126.00 nuevos soles.

Que, mediante Informe N° 042-2016-OA-ULOG-SSTI/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 01 de Setiembre de 2016, el responsable del Sub Sistema de Tecnología de la Información, señala que las video cámaras sólo tiene una capacidad de almacenaje de tres días y por ese motivo sólo hay imágenes de parte del sábado las últimas horas y el día domingo, más no los días que se suscitó los hechos, también indica que una de las cámaras que se encuentra ubicada en la calle sólo muestra el suelo, no se encuentra como se la había ubicado, señala para que esto ocurra, hay 2 posibilidades; un golpe o haya sido manipulada, ya que la cámara está bien fija, pero que no se reportó ningún hecho anormal.

Que, con el Memorando N° 102-2016-ULOG-OA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de Setiembre de 2016, el Jefe de la Unidad de Logística, solicita la presentación de informes con carácter de declaración jurada de los señores Guillermo Lupaca, Hernán Jaime Cuba Acosta, Miguel A. Mamani Inchuña y Alejandro Huahuala Ccaza.

Que, con Parte de Relevó del Personal de Seguridad del Primer Turno correspondiente de 5:50 a.m. a 14:00 p.m. del día 18 de Agosto de 2016, ingresa Guillermo Lupaca.

Que, con Parte de Relevó del Personal de Seguridad del Segundo Turno, correspondiente de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. del día 18 de Agosto de 2016, ingresa Hernán Jaime Cuba Acosta.

Que, con Parte de Relevó del Personal de Seguridad del Tercer Turno correspondiente de 10:00 p.m. a 6 a.m. del día 18 y 19 de Agosto de 2016, sale Miguel Angel Mamani, ingresa Guillermo Lupaca.

Que, con Parte de Relevó del Personal de Seguridad del Primer Turno correspondiente de 5:50 a.m. a 14:00 p.m. del día 19 de Agosto de 2016, ingresa Guillermo Lupaca.

Que, con Parte de Relevó del Personal de Seguridad del Segundo Turno, correspondiente de 2:00 p.m. a 10:00 p.m. del día 19 de Agosto de 2016, ingresa Hernán Jaime Cuba Acosta.

Que, con Parte de Relevó del Personal de Seguridad del Tercer Turno correspondiente de 10:00 p.m. a 6 a.m. del día 19 y 20 de Agosto de 2016, sale Miguel Angel Mamani, ingresa Alejandro Huahuala.

Que, con Parte de Relevó del Personal de Seguridad del cuarto turno correspondiente de 6 a.m. a 6 a.m del día 20 al 22 de Agosto de 2016, sale Alejandro Huahuala y entra Guillermo Lupaca.

Que, con Parte de Ingreso y salida de vehículos de los días 17 a 21 de Agosto de 2016, donde se puede observar el ingreso y salida de la camioneta N° EGM-139 de la Agencia Agraria Candarave.



Resolución Directoral Regional

N° 390-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 DIC 2016

Que, con el descargo de fecha 5 de Setiembre de 2016, el personal de seguridad del cuarto turno Sr. Alejandro Huahuala Ccaza, manifiesta que constató y verificó que los bienes que estaban en el centro de servicios y los productos que quedaban para la feria en la tolva de la camioneta EGM-139 de la Agencia Agraria Candarave no tenía una guía que indicara la cantidad exacta de dichos productos, asimismo señala que el Sr. Fredy Chambe le había indicado que en la bolsa de maíz faltaba una cierta cantidad.

Que, mediante Informe N° 001-2016-MAMI-0A-ULOG/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 05 de Setiembre de 2016, el personal de seguridad Miguel Angel Mamani Inchuña señala que el día 18 de Agosto del presente se presentó a cumplir sus funciones, indicándole el Sr. Hernán Cuba Acosta turno saliente, que el TAP Fredy Chambe Calizaya le ha autorizado que retire de la camioneta una cantidad de maíz, no precisándole que cantidad, sólo que habían cosas en la tolva de la camioneta para la exhibición en la FERITAC 2016; el día 19 de Agosto el Sr. Fredy Chambe le indicó que sí autorizó al Sr. Hernán Cuba para que retire una cantidad de maíz del saco de la tolva de la camioneta.

Que, mediante Informe S/N-2016-HCA-0A-ULOG-GOB.REG-TACNA de fecha 05 de Setiembre del 2016, el personal de seguridad Hernán Jaime Cuba Acosta señala que en su turno alrededor de las 20:10 ingreso el vehículo de placa EGM-139 conducido por el Sr. Fredy Chambe procedente de la Agencia Agraria Candarave, indicándole que en la parte posterior del vehículo se encontraba un saco de Maíz y otras cosas en cajas, quien a voluntad propia le regaló una cantidad aproximada de 03 kilos de maíz, personalmente.

Que, con Informe S/N-2016-GL de fecha 05 de Setiembre del 2016, el personal de seguridad Guillermo Lupaca manifiesta que cuando ingresó a laborar el día viernes 19 el vigilante saliente le manifestó que en la camioneta de Candarave existían cosas en la tolva, la que estaba asegurada con una malla de color negro y bien amarrada, indica que en su turno nadie se apersonó a retirar nada, además indica que los días 20 y 21 no le correspondió laborar esos días, por lo que no sabe nada de la pérdida de maíz.

Que, mediante Informe N° 41-2016-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Setiembre de 2016, el Jefe de la Unidad de Logística, concluye que no hay guía de desplazamiento o documento similar, con el cual fue trasladado el producto, para determinar la certeza del hecho, ni existe parte diario del conductor por el internamiento del vehículo; asimismo señala que el TAP Hernán Jaime Cuba Acosta, en el parte de relevo del día 18 de Agosto no hace mención sobre los bienes que se encuentran en la tolva de la camioneta, por consiguiente en los partes de relevo de los sucesivos turnos tampoco. Indica que se encuentran contradicciones en los descargos efectuados inclusive del TAP. Fredy Chambe Calizaya. Finalmente indica que ha agotado las acciones para esclarecer el incidente no recibiendo colaboración de los involucrados, por lo que debe ser elevada a la Secretaría Técnica de PAD.

Que, con Oficio 555-2016-OA-UPER-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 13 de Setiembre del 2016, el Director de la Oficina de Administración remite el Informe Escalafonario N° 130-2016-OA-UPER, informando los méritos y deméritos del servidor investigado.

Que, mediante Oficio N° 019-2016-ST-PAD-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Setiembre de 2016, la Secretaría Técnica del PAD solicita información al Director de la Agencia Agraria Candarave respecto a la pre existencia del bien materia de denuncia, es decir documento que acredite la procedencia, cantidad y propiedad el bien.



Resolución Directoral Regional

N° 390 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 28 DIC 2016

Que, con Oficio N° 020-2016-ST-PAD-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de Setiembre del 2016 la Secretaría Técnica del PAD, solicita a la Unidad de Logística informe respecto al procedimiento a seguir para el internamiento de bienes en custodia, y ampliación del Informe del TAP Hernán Jaime Cuba Acosta.

Que, mediante Oficio N° 276-2016-ULOG-OA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Octubre de 2016, el Jefe de la Unidad de Logística remite la siguiente información:

- Resolución Directoral Administrativa N° 001-2016-OA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de Enero de 2016, Resolución Directoral Administrativa N° 002-2016-OA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Abril de 2016, por el cual se aprueba el documento de gestión "Marco conceptual, Normativo, y Funcional"; así como las funciones específicas actualizadas de la Unidad de Logística", manifestando que no se ha cumplido con el acápite 19, ya que no se ha hecho de conocimiento oportuno el ingreso del material supuestamente perdido.
- Directiva Administrativa Interna N° 05-2015-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA "Directiva para el uso, Administración y Control de los Vehículos y Maquinarias en la Dirección Regional de Agricultura Tacna" señala que no se ha cumplido con lo señalado en el numeral 5.7 de la Directiva que indica, es obligación del conductor hacer conocer al personal de seguridad el estado y condiciones en que deja el vehículo, previa verificación conjunta con el personal de seguridad de los materiales que permanecen en el vehículo.
- informe N° 002-2016-HCA-ULOG-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de Octubre de 2016, por el que el servidor procesado señala que observó que el vehículo EGM-139 de la Agencia Agraria Candarave, no se encontraba en el lugar donde se había dejado el día anterior.
- Informe S/N- 2016-GL de fecha 05 de Octubre de 2016, por el cual el Sr. Guillermo Lupaca amplía el informe señalando que a su solicitud el Sr. José Yujra Paredes trasladó el vehículo al lugar que le correspondía.

Que, con Oficio N° 140-2016-AACAN/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Octubre de 2016, el Director de la Agencia Agraria Candarave señala que el bien sustraído es de una tercera persona de la provincia de Candarave y que no tiene documento que acredite la existencia, propiedad y cantidad del bien, por tratarse de un bien cultivado en la zona, los agricultores no tienen documentos para acreditar sus cosechas.

Que, mediante Informe N° 017-2016-FCHC-AACAN/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Octubre de 2016, el Tco. Fredy Chambe Calizaya manifiesta que el viernes 19 se apersonó a la cochera para sacar una impresora mirando por fuera que aparentemente estaba bien, sólo notó que la camioneta había sido movida y el día sábado observó nuevamente que la camioneta había sido movida a otro casillero, percatándose que faltaba maíz en uno de los sacos haciendo notar tal hecho al personal de seguridad.

Que, mediante Informe Legal N° 016-MDGM-ST-PAD/DRAT.GOB.REG.TACNA de fecha 15 de Diciembre de 2016, la Secretaría Técnica PAD de la DRAT, recomienda que no es procedente Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario al TAP Hernán Jaime Cuba Acosta, por consiguiente el Archivo Definitivo del PAD.



Resolución Directoral Regional

N° 390 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 DIC 2016

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

Que, según Informe N° 41-2016-ULOG-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Setiembre de 2016, se le atribuye al TAP Hernán Jaime Cuba Acosta, la supuesta conducta irregular, estar implicado en la pérdida de aproximadamente 15 a 20 kilos de maíz de la camioneta Mitsubishi placa EGM-139 en la cochera de la DRA. TACNA, camioneta que se internó el día jueves 18 de Agosto de 2016 a horas 8:00 p.m. aproximadamente, estando de turno de seguridad el servidor investigado.

FUNDAMENTACIÓN Y ANALISIS DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE DETERMINA IMPROCEDENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, de la verificación y análisis de los medios probatorios se puede colegir lo siguiente:

Que, el día 18 de Agosto del presente a horas 20:10 se internó la camioneta EGM-139, Asignada a la Agencia Agraria Candarave, en la cochera de la DRAI, conteniendo bienes (dentro de los cuales se encontraba supuestamente el saco de Maíz, no determinándose la cantidad aproximada) de la Agencia y de terceros, para ser llevados a la FERITAC-2016, los cuales se encontraban tapados con una manta de saco y amarrados. Dicho vehículo motorizado estuvo internado desde el día jueves 18 hasta el día sábado 20 de Agosto de 2016, apersonándose el Tco. Fredy Chambe Calizaya el día viernes 19 a sacar una impresora, no percatándose de nada anormal ya que estaba todo tapado como lo había dejado, sólo observó que al vehículo lo habían cambiado de lugar. Fue recién el día sábado que el Técnico se da cuenta que la camioneta estaba un poco destapada la manta de la parte posterior y revisando nota que faltaba maíz de uno de los sacos que había traído de Candarave para la Feria. Como él mismo lo indica en el informe que obra a fojas 01 y su ampliación de informe de fojas 48; que en el transcurso de esos días se encontraban como personal de seguridad los Señores: Hérrnan Jaime Cuba Acosta (día 18 de 2 p.m a 10 p.m y día 19 de 2 p.m a 10 p.m), Miguel Angel Mamani Inchuña (días 18 y 19 de 10 p.m. A 6.00 a.m de los días 19 y 20 de 10 p.m A 6 a.m); Guillermo Lupaca (del día 19 de 5:50 a.m a 14:00 p.m.), y Alejandro Huahuala Ccaza (el día 20 de 6 a. m a 6 a.m del día 22), hecho que se corrobora con los partes de relevo que obran de fojas 12 a 18 y los informes de los mismos vigilantes que obran de fojas 21 a 24. habiendo ingresado la camioneta en el turno del Señor Hérrnan Jaime Cuba Acosta, y retirada en el turno del Señor Alejandro Huahuala Ccaza.

Que, según lo Informado por el Jefe de la Unidad de Logística en el Informe N° 41-2016- ULOG-OA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Setiembre de 2016, de fojas 27 corroborado con el Oficio N° 276-2016-ULOG-OA-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 06 de Octubre de 2016 de fojas 47, no se le hizo conocer de forma oportuna y documentada (guía de desplazamiento o cargo de ingreso de bienes) el ingreso de los productos a la cochera para el control respectivo y tener certeza de los hechos; que es obligación del conductor dejar constancia en el parte diario o indicar en todo caso al personal de seguridad que indique en el parte de relevo los bienes que está dejando, para seguridad de los mismos, como también es obligación del personal de seguridad dejar constancia de los bienes que ingresan en el parte de relevo.

Que, conforme lo manifestado por todos los involucrados en los informes de Fojas 21 a 24, se desprende que: la camioneta fue internada en las instalaciones de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna; sin embargo en ningún momento se detalló, ni describió que existían bienes, tan sólo sabían que habían cosas en la tolva de la camioneta EGM-139, que se encontraban aseguradas con una malla de color





Resolución Directoral Regional

N° 390-2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 DIC 2016

negro, consecuentemente respecto de dichos bienes no tenía ni tiene una guía que indicara de qué bienes se trataba, ni de la cantidad exacta de productos.

Que, de lo señalado se puede desprender que al no existir medio probatorio documentado que acredite de manera fehaciente la preexistencia de bienes y las cantidades de las mismas, entonces es imposible poder determinar si es que existió pérdida de bienes. Aun cuando la preexistencia del bien no es un elemento configurador del hecho, sin embargo se erige como un presupuesto de carácter procesal sobre el que reposa la actividad probatoria. No obstante, ha quedado acreditado en autos, por versiones de los involucrados que hubo maíz, más no se tiene conocimiento de la cantidad exacta, al no existir documentación sobre el particular.

Que, el hecho que el Tec. Fredy Chambe haya obsequiado maíz (aproximadamente 2 a 3 kilos) al Sr. Hernán Jaime Cuba Acosta, aseveración que ha sido corroborada con lo informado por el mismo Tec. Fredy Chambe en su Informe de fojas 48, nos corrobora la preexistencia del bien, más no la cantidad.

Que, para poder atribuir responsabilidad en cualquiera de los servidores que tuvieron participación en lo que respecta al internamiento del vehículo, de los bienes dejados, así como en la seguridad de los mismos, se debió cumplir con las funciones de control de salida e ingresos de bienes, materiales, insumos y documentos debidamente autorizados; sin embargo; en el presente caso no ha sucedido tal evento, por tanto al no haberse determinado la cantidad de maíz, entonces es imposible poder establecer que haya existido pérdida de dicho bien, por tanto la existencia de Falta de carácter administrativo y responsabilidad del supuesto involucrado.

Que, además de lo señalado, no se encuentra individualizado él o los presuntos autores materiales de la supuesta apropiación del maíz, consecuentemente no concurren los presupuestos jurídicos para aperturar Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Consecuentemente en el presente caso y conforme a lo señalado precedentemente No corresponde aperturar procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Investigado Hernán Jaime Cuba Acosta.

Que, con proveído de fecha 23 de Diciembre del 2016 el Titular de la Entidad en pleno uso de sus facultades confirma el pronunciamiento propuesto por la Jefa de la Oficina de Personal en su calidad de Jefe de la Secretaría Técnica PAD de **No ha lugar Apertura de Proceso Administrativo Disciplinario al servidor investigado**, por la supuesta falta; de conformidad con los fundamentos expresados en la presente Resolución y en aplicación del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobada con Decreto Supremo N° 40-2014-PCM, por lo que corresponde el archivo definitivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Legislativo N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902 y conforme a las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:



Resolución Directoral Regional

N° 340 -2016-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 DIC 2016

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO HA LUGAR APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al TAP HERNÁN JAIME CUBA ACOSTA, por no concurrir los presupuestos jurídicos de un Proceso Administrativo Disciplinario, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR al Director de la Oficina de Administración, exhorte a los servidores involucrados (chofer y vigilante) para que den cumplimiento a las funciones encomendadas en los documentos de gestión a fin de evitar en lo sucesivo este tipo de hechos, que dañan la imagen de la Institución.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER al archivo del presente expediente, una vez consentida que sea la presente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

ING. LUIS O. CALDERON LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Interesado
DRA.T
OAJ
QPP
OA
UPER
S.T.
L. Personal
Archivo
LOCL/mesg